



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01087-00
Accionante:	KAREN DANIELA RUÍZ SANTOS
Accionado:	PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Karen Daniela Ruíz Santos en contra de PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 14 de septiembre de 2022, renunció a su cargo en la entidad accionada donde laboraba y no le han pagado su liquidación.
- Desde agosto y septiembre de 2022 ha solicitado citas médicas a la EPS, las cuales no ha podido agendar porque la empresa no ha realizado el pago de la planilla seguridad social. En consecuencia, ha tenido que sufragar el costo de consultas médicas privadas y el de los medicamentos recetados.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, salud y seguridad social. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a pagarle la liquidación y una indemnización por el no cumplimiento del pago de la seguridad social a tiempo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de octubre de 2022, disponiendo notificar a la accionada PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S. Además, se dispuso vincular de oficio AL MINISTERIO DEL TRABAJO, ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FAMISANAR E.P.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD -FFDS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada realizó aquello que la accionante pretendía con la acción de tutela.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso Concreto

Karen Daniela Ruíz Santos promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a pagarle la liquidación y una indemnización por el no cumplimiento del pago de la seguridad social a tiempo

La accionada PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S. al momento de contestar la acción de tutela manifestó: “los reclamos de la accionante son infundados, pues se basan en un hecho superado, ya que el pago al Sistema de Seguridad Social, así como el pago de su liquidación fueron realizados”.

El juzgado procedió a verificar con la accionante a través de llamada telefónica de la cual se dejó constancia obrante en el expediente digital, quien confirmó que, en efecto, la accionada ya atendió lo que estaba solicitando a través de la acción constitucional. Entonces, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la tutela ya se llevó a cabo por parte de la empresa accionada. Lo anterior, implica que no sea necesario el estudio de la pretensión constitucional, toda vez que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **KAREN DANIELA RUÍZ SANTOS** contra **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fdbcc7b313b6c09fc6b959cf8aba833a83381f84fac387e7922070119467e**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>